

TITULO XX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	323
CAPITULO II.—Del juicio de testamentaria.....	327
CAPITULO III.—Del juicio de intestado.....	331
CAPITULO IV.—Del inventario.....	336
CAPITULO V.—Del avalúo.....	340
CAPITULO VI.—De la administracion de la herencia.....	344
CAPITULO VII.—De la liquidacion de la herencia.....	350
CAPITULO VIII.—De la particion.....	351
CAPITULO IX.—Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.....	354
CAPITULO X.—Del testamento militar.....	356
CAPITULO XI.—Del testamento marítimo.....	357
CAPITULO XII.—Del testamento hecho en país extranjero.....	357
CAPITULO XIII.—Del testamento cerrado.....	358

TITULO XX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1827.

Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

3º Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

4º A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

ARTICULO 1828.

El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho dias fijados en el art. 3975 del Código civil:

1º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

2º Cuando haya menores interesados:

3º Cuando lo pida algun heredero ó acreedor, que justifique legalmente su título:

4º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

ARTICULO 1829.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará sin perjuicio de lo prevenido en el art. 2201 del Código civil.

ARTICULO 1830.

El Ministerio público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

ARTICULO 1831.

El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del Juzgado. También dará orden á la Administracion de correos para que le remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demas papeles. El dinero y alhajas se depositarán en el Monte de Piedad.

ARTICULO 1832.

Si pasados ocho dias de la muerte, no se presenta el testamento, ó si en éste no está nombrado el albacea, el juez procederá como se dispone en los arts. 3712 y 3713 del Código civil.

ARTICULO 1833.

El interventor deberá tener los requisitos siguientes:

- 1º Ser mayor de veinticinco años:
- 2º Ser de notoria buena conducta:
- 3º Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion:
- 4º Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administracion, ó á falta de ellos dar fianza á satisfaccion del juez.

ARTICULO 1834.

El albacea que se nombre conforme al art. 3686 del Código civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

ARTICULO 1835.

Si se presenta el testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al cap. 3º

ARTICULO 1836.

Cuando los herederos sean mayores, y el interes del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecucion del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminacion de la testamentaria ó del intestado; salva la facultad que concede el art. 4042 del Código civil.

ARTICULO 1837.

El acuerdo de separacion deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos; observándose lo dispuesto en el art. 4090 del Código civil.

ARTICULO 1838.

Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciarán como dispone el cap. 1º, tít. 14, salvo el caso previsto en el art. 1869.

ARTICULO 1839.

A los menores ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

ARTICULO 1840.

Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos en cuanto no perjudiquen sus legítimas; salvo en todo caso el interes del fisco y sin perjuicio de tercero.

ARTICULO 1841.

Los juicios hereditarios son atractivos en los términos establecidos en el art. 1380.

ARTICULO 1842.

En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

ARTICULO 1843.

La primera se llamará de sucesion, y contendrá, en sus respectivos casos:

- 1º El testamento ó testimonio de protocolizacion:
- 2º La denuncia del intestado:
- 3º Las citaciones de los herederos y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia:
- 4º Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remocion de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:
- 5º Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores:
- 6º Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

ARTICULO 1844.

La segunda seccion se llamará de inventarios, y contendrá en sus casos:

- 1º La solicitud en que se pida licencia para la formacion de inventarios, ó el escrito acompañando éstos:
- 2º El inventario provisional del interventor:
- 3º El que formen el albacea ó los herederos:
- 4º Los avalúos.

ARTICULO 1845.

La tercera seccion se llamará de administracion, y contendrá:

1º Todo lo relativo á la administracion, tanto de los interventores como de los albaceas:

2º Las cuentas, su glosa y calificacion:

3º La liquidacion fiscal y aprobacion de ella.

ARTICULO 1846.

La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá:

1º El proyecto de particion que debe formar el albacea:

2º Las colaciones:

3º Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan:

4º Los arreglos relativos:

5º Las sentencias:

6º Las ventas y la aplicacion de los bienes.

ARTICULO 1847.

En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervencion que les conceda la ley.

CAPÍTULO II.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

ARTICULO 1848.

El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificacion de fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

ARTICULO 1849.

Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio

del auto de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente.

ARTICULO 1850.

No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesion; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

ARTICULO 1851.

Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

ARTICULO 1852.

Hecha la ratificacion, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que habla el art. 1862.

ARTICULO 1853.

Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

ARTICULO 1854.

Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el juez, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

ARTICULO 1855.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

ARTICULO 1856.

Respecto del declarado ausente, se entenderá la citacion con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del tít. 13, lib. 1º del Código civil.

ARTICULO 1857.

Se citará tambien al Ministerio público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, miéntras se presentan.

ARTICULO 1858.

Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representacion del Ministerio público, á no ser que sean voluntarios, ó que siendo forzosos, deban pagar alguna pension al fisco, ó que haya legatarios. En estos casos, el Ministerio público continuará interviniendo hasta que el interes del fisco esté satisfecho.

ARTICULO 1859.

Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algun heredero menor ó incapacitado tiene interes en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

ARTICULO 1860.

La intervencion del tutor especial, se limitará solo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

ARTICULO 1861.

El interventor será nombrado como se previene en los arts. 1832 y 1833.

ARTICULO 1862.

Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los arts. 3679 á 3682 del Código civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes,

en el mismo auto de radicacion citará la junta á que se refiere este artículo.

ARTICULO 1863.

En todo caso, cesará el interventor luego que se nombre el albacea.

ARTICULO 1864.

La junta se verificará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

ARTICULO 1865.

Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

ARTICULO 1866.

Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

ARTICULO 1867.

En la junta prevenida en el art. 1862, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el art. 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3744.

ARTICULO 1868.

Si el testamento no es objetado, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

ARTICULO 1869.

Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

ARTICULO 1870.

Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresion del origen y demas circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPÍTULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

ARTICULO 1871.

Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el artículo 3975 del Código civil, recibiendo previamente la informacion de que habla el art. 1875, con citacion del Ministerio público, y tendrá por radicado el juicio.

ARTICULO 1872.

En seguida nombrará en su caso, un interventor conforme á los arts. 3712 y 3713 del expresado Código, y 1828 de éste.

ARTICULO 1873.

A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia.

ARTICULO 1874.

Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del falle-

cimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demas circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

ARTICULO 1875.

Tambien se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

ARTICULO 1876.

Si con las certificaciones respectivas del registro, con la informacion ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que tambien se citará al Ministerio público.

ARTICULO 1877.

Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho dias que sigan á la fecha del auto.

ARTICULO 1878.

Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

ARTICULO 1879.

Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme á los arts. 3679 á 3681 del Código civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1889 de este.

ARTICULO 1880.

Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al art. 3682 del Código civil.

ARTICULO 1881.

Si los herederos que concurren á la junta no acrediten en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al art. 3686 del Código civil.

ARTICULO 1882.

Haya ó no los datos que indica el art. 1876, el juez, luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez dias, en el *Notificador* y otro periódico de los que tengan más circulacion, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto.

ARTICULO 1883.

Los edictos se publicarán como está prevenido en el art. 1866.

ARTICULO 1884.

El Ministerio público, mientras se hace la declaracion de herederos, tendrá obligacion de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservacion y fomento de los bienes.

ARTICULO 1885.

Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificacion de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual, por regla general, no pasará de cuarenta dias, contados desde que se presente.

ARTICULO 1886.

Despues de los cuarenta dias, contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el art. 1882 concede para deducir derechos á la herencia, ó ántes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el juez con término de cinco dias, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

ARTICULO 1887.

Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

ARTICULO 1888.

En la misma junta harán los herederos la eleccion de albacea de la manera que previene el art. 3683 del Código civil y los en él citados.

ARTICULO 1889.

Cuando en el caso previsto en los arts. 1876 á 1881 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, si en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1882 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los arts. 1886 á 1888; quedando sin efecto en su caso el nombramiento del albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los arts. 1879 á 1881.

ARTICULO 1890.

En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1876, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3744 del mismo Código.

ARTICULO 1891.

Pasados los treinta dias señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3686 del Código civil.

ARTICULO 1892.

Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el cap. 2º de este título.

ARTICULO 1893.

Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar, conforme al art. 1869.

ARTICULO 1894.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que trata el art. 1881.

ARTICULO 1895.

La sentencia será apelable en ambos efectos; y la apelacion se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

ARTICULO 1896.

Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demas consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean, sus derechos, para que los deduzcan como está dispuesto en los arts. 1885 y 1886.

ARTICULO 1897.

El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 1898.

Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesará sino cuando esté satisfecho el interes del fisco.

ARTICULO 1899.

Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representacion y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

ARTICULO 1900.

El defensor fiscal representa al Ministerio público por la pension que se cause á favor del fisco en las testamentarías é intestados en que deba cobrarse el impuesto de herencias trasversales; no cesando su intervencion sino llegado el caso previsto en el artículo 1898.

CAPÍTULO IV.

DEL INVENTARIO.

ARTICULO 1901.

El inventario solo será solemne en los casos fijados por el art. 3978 del Código civil.

ARTICULO 1902.

En todos los demas casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes con arreglo á lo dispuesto en los arts. 3982 y 3983 del citado Código.

ARTICULO 1903.

El inventario solemne se formará con intervencion del Ministerio público, en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

ARTICULO 1904.

Deberán ser citados para la formacion del inventario:

- 1º Los herederos:
- 2º El cónyuge que sobrevive:
- 3º Los legatarios y acreedores del difunto, en la forma que previene el art. 3980 del Código civil:
- 4º El Ministerio público, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

ARTICULO 1905.

Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurran, á hacer la descripcion de los bienes, con toda claridad y precision, por el órden siguiente:

- 1º Dinero efectivo:
- 2º Alhajas:
- 3º Efectos de comercio ó industria:
- 4º Semovientes:
- 5º Frutos:
- 6º Muebles:
- 7º Raíces:
- 8º Créditos:
- 9º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:
- 10º Los bienes ajenos que señala el art. 3992 del Código civil.

ARTICULO 1906.

Al inventariar los bienes, se expresarán con precision el número, el peso, la calidad, el tamaño y demas circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

ARTICULO 1907.

Respecto de los créditos, de los títulos y demas documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron, y la clase de la obligacion.

ARTICULO 1908.

En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

ARTICULO 1909.

Tambien se designarán con precision los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

ARTICULO 1910.

Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresion de su calidad especial.

ARTICULO 1911.

Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripcion pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

ARTICULO 1912.

Cuando éstos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

ARTICULO 1913.

Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis dias á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

ARTICULO 1914.

Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará solo á los que no lo suscriban.

ARTICULO 1915.

Si todos están conformes, el juez, previa ratificacion de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

ARTICULO 1916.

Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la Secretaría del Juzgado por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 1917.

Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez, previa citacion, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia.

ARTICULO 1918.

Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis dias, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

ARTICULO 1919.

Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al artículo 1915. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al cap. 1.º, tít. 14, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará con solo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dentro de cinco dias contados desde que se reciban los autos en el Tribunal. La sentencia se pronunciará dentro de los

tres días siguientes á la audiencia. La citacion para ella produce los efectos de la citacion para sentencia.

ARTICULO 1920.

La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario.

ARTICULO 1921.

Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 74.

ARTICULO 1922.

Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

CAPÍTULO V.

DEL AVALÚO.

ARTICULO 1923.

El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

ARTICULO 1924.

Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formacion del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

ARTICULO 1925.

No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan ménos de tres años de otorgados.

ARTICULO 1926.

Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará cuando así lo convengan los interesados, ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

ARTICULO 1927.

Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

ARTICULO 1928.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público, justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 1929.

No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

ARTICULO 1930.

No obstante lo dispuesto en el art. 1923, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1º Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

2º Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

3º Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al art. 1454 del Código civil, ó cuando se pida la separacion de patrimonio conforme á los arts. 2065 á 2067 del mismo Código.

ARTICULO 1931.

Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuario.

ARTICULO 1932.

Todos los demas bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

ARTICULO 1933.

El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados en la forma que previene el art. 3984 del Código civil.

ARTICULO 1934.

Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al citado artículo del Código civil, se confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interes.

ARTICULO 1935.

Si ni aun por este medio pudiere obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

ARTICULO 1936.

Para los efectos del art. 1933, se reputan interesados:

- 1º El cónyuge que sobreviva:
- 2º Los demas herederos:
- 3º El legatario ó legatarios de parte alícuota.

ARTICULO 1937.

Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta, bajo la conminacion, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

ARTICULO 1938.

El tercero para caso de discordia será nombrado en la forma que previene el art. 3985 del Código civil.

ARTICULO 1939.

Los peritos y el tercero en caso de discordia, desempeñarán su encargo con sujecion á lo dispuesto en el art. 3986 del Código civil, y á las reglas establecidas en el cap. 8º, tít. 6º de éste.

ARTICULO 1940.

Si el avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario, se observará lo prevenido en los arts. 1912 á 1920.

ARTICULO 1941.

Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá á éste, y quedará por ocho dias en la Secretaría del Juzgado para que lo examinen los interesados.

ARTICULO 1942.

Trascurrido el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres dias.

ARTICULO 1943.

Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como está prevenido en el art. 1838.

ARTICULO 1944.

Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la particion.

ARTICULO 1945.

Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion de bienes en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida, á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

ARTICULO 1946.

A los avalúos solo puede hacerse oposicion por dos causas:

1^a Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

2^a Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

ARTICULO 1947.

Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno.

CAPÍTULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

ARTICULO 1948.

En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

ARTICULO 1949.

Transitoria será la administracion que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los arts. 1832 y 1872.

ARTICULO 1950.

Será provisional la administracion que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al art. 3686 del Código civil.

ARTICULO 1951.

Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los arts. 3679 á 3683 del citado Código.

ARTICULO 1952.

Si la falta de herederos de que trata el art. 3686 del Código civil, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesion por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

ARTICULO 1953.

Si la falta de herederos depende de pretericion, de desheredacion, de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el art. 3688 del Código civil.

ARTICULO 1954.

El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

ARTICULO 1955.

El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el art. 3713 del Código civil.

ARTICULO 1956.

Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la forma del inventario que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripcion de ellos, segun las noticias que se tuvieren.

ARTICULO 1957.

El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

ARTICULO 1958.

Los que ratifiquen el inventario, quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los arts. 1916 á 1922.

ARTICULO 1959.

El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administracion, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite en el Monte de Piedad. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquellos, con el sello del Juzgado y con nota de comprobacion.

ARTICULO 1960.

Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los arts. 640 á 644, 649, 650, 659 y 666 del Código civil.

ARTICULO 1961.

Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorizacion del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

ARTICULO 1962.

En los casos muy urgentes podrá el juez, aun ántes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

ARTICULO 1963.

Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el art. 3714 del Código civil, será apremiado á la devolucion, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código penal.

ARTICULO 1964.

El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion previa.

ARTICULO 1965.

El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el art. 1831, pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

ARTICULO 1966.

El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su dia el destino correspondiente.

ARTICULO 1967.

Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminacion del juicio.

ARTICULO 1968.

Todas las disposiciones contenidas en los arts. 1955 á 1966, regirán respecto del albacea judicial.

ARTICULO 1969.

El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administracion dentro de los treinta días siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

ARTICULO 1970.

En el caso del art. 1952, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

ARTICULO 1971.

Los incidentes relativos á la glosa de cuentas se sustanciarán como está prevenido en el art. 1838.

ARTICULO 1972.

Hasta que se haya aprobado la cuenta no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

ARTICULO 1973.

El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el art. 3735 del Código civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado ménos tiempo, solo cobrará como interventor.

ARTICULO 1974.

Todas las actuaciones relativas á la administracion, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

ARTICULO 1975.

Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los arts. 615, 616, 617 y 3720 á 3725 del Código civil; salvo lo dispuesto en los arts. 2118 y 2135 á 2137 de este Código.

ARTICULO 1976.

Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los arts. 3720 y 4001 del Código civil, y en los siguientes:

1º Cuando los bienes puedan deteriorarse:

2º Cuando sean de difícil y costosa conservacion:

3º Cuando para la enajenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

ARTICULO 1977.

Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenacion se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demas fondos del intestado.

ARTICULO 1978.

Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán dando tres pregones de tres en tres dias: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis dias ántes.

ARTICULO 1979.

Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código civil.

ARTICULO 1980.

Los libros de cuentas y papeles del difunto, se entregarán al albacea; y hecha la particion, á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los arts. 4094 á

4098 del Código civil. Los demas papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ARTICULO 1981.

Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demas se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el secretario.

ARTICULO 1982.

Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPÍTULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

ARTICULO 1983.

El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.

ARTICULO 1984.

Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta.

ARTICULO 1985.

El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la Secretaría para que los interesados se impongan de ella.

ARTICULO 1986.

Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

ARTICULO 1987.

Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el art. 1838.

ARTICULO 1988.

La sentencia que se pronuncie en el incidente de que habla el artículo anterior, será apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PARTICION.

ARTICULO 1989.

Aprobada la cuenta, el albacea procederá á hacer la particion; á no ser que ésta deba suspenderse conforme á lo dispuesto en los arts. 3907 y 4042 del Código civil.

ARTICULO 1990.

Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se cumplan las prescripciones de los arts. 4064 y 4065 del Código civil.

ARTICULO 1991.

Elegido el contador y previa su aceptacion en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

ARTICULO 1992.

La particion se hará con total arreglo al cap. 8º, tít. 5º, libro 4º del Código civil.

ARTICULO 1993.

El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres dias, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

ARTICULO 1994.

Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidacion y particion.

ARTICULO 1995.

Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo; pero sin contrariar los principios legales.

ARTICULO 1996.

Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

ARTICULO 1997.

Si no hubiere conformidad, se observará para la resolucion de las reclamaciones lo dispuesto en los arts. 4068 á 4070 del Código civil, formando un cuaderno especial para cada reclamacion.

ARTICULO 1998.

Resueltos los incidentes sobre reclamacion, el albacea presentará la division al Juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

ARTICULO 1999.

El juez mandará dar traslado por seis dias á cada uno de los interesados en la sucesion, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 2000.

Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion; mandando protocolizarlas ó reducir las á escritura pública, previa citacion de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolizacion.

ARTICULO 2001.

Si durante el término que fija el art. 1999 se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oidas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

ARTICULO 2002.

Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado; y el albacea ó contador hará en la liquidacion y division las reformas convenidas.

ARTICULO 2003.

Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos en el art. 1838.

ARTICULO 2004.

Aprobada definitivamente la particion, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los arts. 4094 á 4098 del Código civil, y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicacion.

ARTICULO 2005.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien con los legatarios, sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

ARTICULO 2006.

De las sentencias que aprueben ó reprueben una particion, se admitirá apelacion en ambos efectos, cualquiera que sea el interes de que se trate.

ARTICULO 2007.

Tambien podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casacion en los casos en que proceda contra los demas fallos judiciales.

ARTICULO 2008.

La sustanciacion de los recursos será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios.

CAPÍTULO IX.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO PRIVADO.

ARTICULO 2009.

A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó solo de palabra.

ARTICULO 2010.

Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- 1º El que tuviere interes en el testamento:
- 2º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:
- 3º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

ARTICULO 2011.

Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

ARTICULO 2012.

Para la informacion se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del Ayuntamiento; quienes en su caso tendrán obligacion de asistir á las declaraciones de los testigos.

ARTICULO 2013.

Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

ARTICULO 2014.

El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el art. 3812 del Código civil.

ARTICULO 2015.

El secretario ante quien se practicaren éstas actuaciones, dará precisamente fe de conocer á los testigos.

ARTICULO 2016.

En los casos en que no los conozca, exigirá el juez la presentacion de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán tambien la declaracion.

ARTICULO 2017.

Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

ARTICULO 2018.

Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al art. 3813 del Código civil.

ARTICULO 2019.

Será preferida para la protocolizacion de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

ARTICULO 2020.

No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolizacion en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesion á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPÍTULO X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

ARTICULO 2021.

Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el art. 3822 del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

ARTICULO 2022.

El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento, se harán como está prevenido en los arts. 2011 á 2020.

ARTICULO 2023.

De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO XI.

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

ARTICULO 2024.

El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

ARTICULO 2025.

Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el art. 3831 del Código civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

ARTICULO 2026.

La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

ARTICULO 2027.

Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el artículo 2024, se observará lo dispuesto en los artículos 2011 á 2020.

CAPÍTULO XII.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

ARTICULO 2028.

Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos, autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

ARTICULO 2029.

Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los arts. 2018 á 2020.

ARTICULO 2030.

Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

ARTICULO 2031.

Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el art. 3831 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

ARTICULO 2032.

Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPÍTULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

ARTICULO 2033.

Para la apertura del testamento cerrado, se observarán estrictamente las reglas contenidas en los arts. 3797 á 3801 del Código civil.

ARTICULO 2034.

Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio público asistirá á la diligencia.

ARTICULO 2035.

Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos 3796 á 3801 del Código civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole despues lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto: en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del Juzgado, y se rubricará por el juez y secretario.

ARTICULO 2036.

El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los arts. 2018 á 2020.

ARTICULO 2037.

Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los arts. 3670 y 3672 del Código civil.